

EXPEDIENTE: 762/2020.

JUICIO ADMINISTRATIVO: 2028/2019.

SALA UNITARIA: QUINTA ACTOR: ***(RECURRENTE)

DEMANDADO: DIRECTOR DE DESARROLLO URBANO Y MEDIO AMBIENTE DEL AYUNTAMIENTO DE

PUERTO VALALRTA, JALISCO.

MAGISTRADO PONENTE: AVELINO BRAVO CACHO

SECRETARIO PROYECTISTA: ELISA

JULIETA PARRA GARCÍA

GUADALAJARA, JALISCO, 05 CINCO DE NOVIEMBRE DE 2020 DOS MIL VEINTE.

VISTOS los autos originales para resolver el **recurso de apelación** interpuesto por el actor, en contra de la sentencia definitiva de once de febrero de dos mil veinte, pronunciada en el juicio administrativo 2028/2019, del índice de la Quinta Sala Unitaria de este Tribunal, y

RESULTANDO

- 1. Por escrito presentado ante la oficialía de partes de este Tribunal el 03 tres de marzo de 2020 dos mil veinte¹, el actor interpuso Recurso de Apelación, en contra de la sentencia definitiva de 11 once de febrero del 2020 dos mil veinte², dictada por la Quinta Sala Unitaria en el expediente 2028/2019, de su índice.
- **2.** En actuación de 04 cuatro de marzo de 2020 dos mil veinte³, el Magistrado Presidente de la Tercera Sala Unitaria, admitió a trámite el medio de defensa y ordenó dar vista a la contraria para que dentro del término de ley manifestara lo que a su derecho conviniera; sin que al efecto realizara manifestaciones, como se desprende del diverso acuerdo de 09 nueve de octubre de 2020 dos mil veinte⁴, razón por la cual se ordenó remitir el expediente a la Sala Superior, para la resolución del Recurso.

¹ Fojas 154 a 169, del cuaderno de pruebas, expediente 762/2020.

² Fojas 146 a 151, ibídem.

³ Foja 170, ibídem.

⁴ Foja 179, ibídem.



3. En la Décima Primera Sesión Ordinaria de la Sala Superior, celebrada el veintidós de octubre de dos mil veinte, se ordenó registrar el asunto bajo número de expediente 762/2020, designando como Ponente para la formulación del proyecto de resolución al Magistrado Avelino Bravo Cacho, en términos de lo establecido en el artículo 100 de la Ley de Justicia Administrativa del Estado de Jalisco, en consecuencia, mediante oficio 2503/2020 del 22 veintidós de octubre del 2020 dos mil veinte, el Secretario General remitió el expediente en que se actúa, el cual fue recibido ante esta ponencia el 23 veintitrés de octubre de esta anualidad.

CONSIDERANDO

- I. Esta Sala Superior del Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Jalisco, es competente para resolver el presente recurso de apelación, de conformidad con lo previsto en los artículos 65 y 67, de la Constitución Política de esta Entidad, 7, 8 numeral 1, fracciones I y XVII; Segundo y Cuarto Transitorio de la Ley Orgánica del Tribunal de Justicia Administrativa y del 96 a 102 de la Ley de Justicia Administrativa del Estado de Jalisco.
- II. Esta Sala Superior, advierte la improcedencia del recurso interpuesto, en virtud de que el mismo se presentó fuera del plazo establecido en el artículo 99 de la Ley de Justicia Administrativa del Estado de Jalisco; lo anterior, tomando en consideración que la sentencia recurrida, le fue notificada a la parte actora, el 11 once de febrero del 2020 dos mil veinte, como se desprende de la constancia de notificación que fue levantada por el actuario adscrito a la Quinta Sala Unitaria⁵, por lo que el plazo para la interposición del recurso, transcurrió en los siguientes términos:

FEBERO 2020						
LUNES	MARTES	MIÉRCOLES	JUEVES	VIERNES	SÁBADO	DOMINGO
			20	21	22	23
			Fecha de	Surte efectos		
			Notificación	notificación		
24	25	26	27	28	29	
Día 1	Día 2	Día 3	Día 4	Día 5		
				Último día		
				del plazo		
MARZO 2020						
LUNES	MARTES	MIÉRCOLES	JUEVES	VIERNES	SÁBADO	DOMINGO
2	3	4	5	6	7	8
	Presentación					
	del recurso					

⁵ Foja 152, ibídem.



De ahí que, si la sentencia le fue debidamente notificada el 20 veinte de febrero del 2020 dos mil veinte, surtió efectos al día hábil siguiente (21 veintiuno de febrero), por lo que el término comenzó a correr el 24 veinticuatro de febrero del 2020 dos mil veinte, y feneció el 28 veintiocho del mismo mes y año, de conformidad a lo dispuesto por el artículo 20 de la Ley de Justicia Administrativa del Estado, por lo que si el escrito a través del cual se interpuso el recurso fue presentado hasta el tres de marzo siguiente, es evidente que se encuentra fuera del plazo previsto para tal efecto.

Por lo que, en atención a lo establecido en los arábigos 29, fracción IV y 99 de la Ley de Justicia Administrativa del Estado de Jalisco, se advierte que es extemporáneo el Recurso de Apelación hecho valer por la parte actora, en contra de la sentencia definitiva del 11 once de febrero del 2020 dos mil veinte, por lo que se desecha de plano el recurso intentado, debiendo subsistir en todos sus términos la resolución recurrida.

Sin que sea óbice para lo anterior, que por auto del 04 cuatro de marzo del 2020 dos mil veinte, la Sala de Origen haya admitido a trámite, el recurso de apelación planteado, pues dicho proveído no causa estado al tratarse de un mero trámite que no constriñe a esta Sala Superior; es aplicable por identidad de razón en el criterio que informa, la Jurisprudencia 1a./J. 131/2011 (9a.)⁷, sustentada por la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, que informa:

RECLAMACIÓN. PROMOCIÓN QUE NO REÚNE LOS REQUISITOS PARA SER CONSIDERADA COMO TAL. PROCEDE SU DESECHAMIENTO POR LAS SALAS DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACIÓN, AUN CUANDO HAYA SIDO ADMITIDA A TRÁMITE POR EL PRESIDENTE DE ESTE ALTO TRIBUNAL. De lo dispuesto en el artículo 10, fracción V, de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación, se desprende que el conocimiento de los recursos de reclamación contra los autos del Presidente de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, dictados conforme al numeral 14, fracción II, de la citada ley, corresponde originariamente al Pleno de este alto tribunal; sin embargo, cuando se esté en el caso en que el medio de impugnación deba desecharse, las Salas de este último tienen competencia delegada para pronunciarse

⁶ Artículo 20. Son días hábiles todos los días del año, con excepción de los sábados y los domingos, así como el lo de enero; el primer lunes de febrero, en conmemoración del 5 de febrero; el tercer lunes de marzo, en conmemoración del 21 de marzo; 1 y 5 de mayo; 16 y 28 de septiembre; 12 de octubre; 2 de noviembre; el tercer lunes de noviembre, en conmemoración del 20 de noviembre; 25 de diciembre; el día correspondiente a la transmisión del Poder Ejecutivo Federal; y los que determinen las leyes federal y local electorales; en el caso de elecciones ordinarias para efectuar la jomada electoral; y en los periodos vacacionales del tribunal o cuando por cualquier causa de fuerza mayor, o por acuerdo de la Junta del Tribunal de Justicia Administrativa, se suspendan las labores.

⁷ Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Libro II, noviembre de 2011, Tomo 1, página 108.

EXPEDIENTE: 762/2020 RECURSO DE APELACIÓN



sobre ello, en términos de los artículos 103 de la Ley de Amparo, 21, fracción XI, de la ley orgánica mencionada, así como del punto cuarto, en relación con el diverso tercero, fracción III, del Acuerdo General Número 5/2001, de veintiuno de junio de dos mil uno, del Tribunal Pleno de esta Suprema Corte. De lo anterior deriva que si las Salas del Máximo Tribunal del país están facultadas para decidir sobre la procedencia del asunto, antes de examinar el fondo, resulta válido concluir, por mayoría de razón, que cuando el presidente de la Corte, a través de un auto. ordena dar el trámite relativo a un recurso de reclamación a partir de una promoción que no reúne los requisitos legales necesarios para ser considerada como tal, aquéllas también tienen facultad para revocar dicho auto, en atención a que se trata de un acuerdo de mero trámite, derivado del examen preliminar de los antecedentes, el cual no causa estado.

En consecuencia, con fundamento en el artículo 99 de la Ley de Justicia Administrativa del Estado de Jalisco, en relación con los artículos 29 fracción IV y 41 fracción I de la misma Ley aplicado supletoriamente al recurso de apelación, se desecha por extemporáneo el recurso de apelación intentado en contra de la sentencia del 11 once de febrero del 2020 dos mil veinte.

III. Acceso a la Información Pública Fundamental, Rendición de Cuentas y Construcción de un Estado Democrático De Derecho. Con fundamento en los artículos 6, 16 segundo párrafo, 17 y 116 fracciones V y IX de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, 70 fracción XXXVI de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública; 5 fracciones I y III y último párrafo, y 22 fracciones I, IV y VIII de la Ley General de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados; 6, 7 fracciones III, IV, VII y VIII, 91 segundo párrafo y 93 de la Ley General de Responsabilidades Administrativas; 8º §1 fracción VII de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del estado de Jalisco y sus Municipios, 4º §1 fracciones I y III y §2, y 15 §1 fracciones I, II, V y VIII de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados del estado de Jalisco y sus Municipios; y 4 inciso m) de la Ley de Procedimiento Administrativo del estado de Jalisco; se hace del conocimiento a las partes que la presente sentencia es información pública fundamental, por lo que este Tribunal se encuentra obligado a ponerla a disposición del público y mantenerla actualizada, a través de las fuentes de acceso público al alcance de este órgano constitucional autónomo.

Lo anterior es así pues corresponde a la competencia constitucional de este Tribunal, la impartición de justicia especializada en dirimir las controversias que se susciten entre la administración pública local y



municipal y los particulares; así como imponer, en los términos que disponga la ley, las sanciones a los servidores públicos locales y municipales por responsabilidad administrativa grave, y a los particulares que incurran en actos vinculados con faltas administrativas graves; así como fincar a los responsables el pago de las indemnizaciones y sanciones pecuniarias que deriven de los daños y perjuicios que afecten a la Hacienda Pública Estatal o Municipal o al patrimonio de los entes públicos locales o municipales; materias cuyas disposiciones son de orden público e interés social pues se refieren a los mecanismos constitucionales para la consecución de los imperativos constitucionales del combate a la corrupción, la preservación de la seguridad jurídica, el fomento de la cultura de la legalidad y del Estado democrático de derecho, así como la rendición de cuentas de todas las autoridades por medio de la transparencia y el acceso a la información.

De esta forma, los artículos 70 fracción XXXVI de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública y 8º §1 fracción VII de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del estado de Jalisco y sus Municipios, al ser disposiciones de orden público y de observancia obligatoria, imponen a las Salas de este Tribunal la obligación de hacer públicas las resoluciones y laudos que se emitan en procesos o procedimientos seguidos en forma de juicio, incluso aquellos que no havan causado estado o ejecutoria; sin que por ello se estime vulnerado el derecho de privacidad, pues el interesado en que se suprima la información que la ley clasifica como confidencial, podrá acudir a ejercicio de los derechos ARCO previsto en los artículos 43 de la Ley General de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados y 45 de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados del estado de Jalisco y sus Municipios, lo anterior es así pues la finalidad de las disposiciones legales referidas con antelación es garantizar el acceso de toda persona a la información gubernamental, debiéndose favorecer el principio de máxima publicidad y disponibilidad de la información en posesión de los sujetos obligados, que sólo puede restringirse de manera excepcional bajo criterios de razonabilidad y proporcionalidad, con el fin de que no se impida el ejercicio de aquel derecho en su totalidad: estimar lo contrario conculcaría los principios constitucionales de transparentar y dar publicidad al actuar de las autoridades del Estado Mexicano y de los particulares involucrados voluntariamente en asuntos públicos, así como promover la rendición de cuentas en la construcción de un Estado democrático de derecho, basado en una cultura de la legalidad.

RESOLUTIVOS

PRIMERO. Por los motivos y fundamentos contenidos en los párrafos 6 y subsecuentes, se desecha el recurso de apelación intentado





en contra de la sentencia del 11 once de febrero del 2020 dos mil veinte.

SEGUNDO. Con las constancias correspondientes a lo ordenado y resuelto, devuélvanse los autos originales del juicio en materia administrativa 2028/2019 a la Quinta Sala del Tribunal de Justicia Administrativa.

NOTIFÍQUESE PERSONALMENTE

Así lo resolvió la Sala Superior del Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Jalisco, por unanimidad de los Magistrados **Avelino Bravo Cacho** (Ponente); **José Ramón Jiménez Gutiérrez** (Presidente), y **Fany Lorena Jiménez Aguirre**, ante el Secretario General de Acuerdos, Sergio Castañeda Fletes, quien autoriza y da fe.

Avelino Bravo CachoMAGISTRADO PONENTE

José Ramón Jiménez Gutiérrez MAGISTRADO PRESIDENTE

Fany Lorena Jiménez Aguirre MAGISTRADA

Sergio Castañeda Fletes

Secretario General De Acuerdos

ABC/EJPG/blr*.

La Sala que al rubro se indica, de conformidad con lo dispuesto por los artículos 20 y 21 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus municipios; 3 fracción IX de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados del Estado de Jalisco; Cuadragésimo Octavo y Cuadragésimo Noveno de los Lineamientos Generales en Materia de Clasificación de Información Pública, que deberán observar los Sujetos Obligados previstos en la Ley de Transparencia y Acceso a la Información del Estado de Jalisco; Décimo Quinto, Décimo Sexto y Décimo Séptimo de los Lineamientos Generales para la Protección de la Información Confidencial y Reservada que deberán observar los Sujetos Obligados previstos en la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus municipios; indica que fueron suprimidos de la versión pública de la presente sentencia (nombre del actor, representante legal, domicilio de la parte actora, etc.), información considerada legalmente como confidencial, por actualizar lo señalado en dichos supuestos normativos. Firma el Secretario de Acuerdos que emite la presente.